



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 118/2014.

En Madrid, a 8 de julio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de fecha 25 de abril de 2014, por la que se le impone la sanción de privación de licencia federativa, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Durante la celebración en Madrid de la fase previa del Campeonato de España de Galgos en Campo celebrada en R. (T.) se practicó, el 2 de diciembre de 2012, control de dopaje al galgo "P.", propiedad del recurrente. El Acta del Laboratorio del IMIM de Barcelona, con código de informe H121RES0096-2, hace constar un resultado analítico adverso al detectarse la sustancia prohibida MELOXICAM.

Solicitado contraanálisis, éste se practicó con la calificación del resultado como adverso definitivo, lo que fue notificado al recurrente por el Secretario de la Comisión Antídopaje de la Federación Española de Galgos el 30 de Enero 2013.

Como consecuencia de lo anterior, se tramitó procedimiento sancionador, que culminó el 13 de agosto de 2013, cuando la Presidenta de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje resolvió el expediente sancionador iniciado por la Federación Española de Galgos contra D. X, imponiéndole una sanción de privación temporal de licencia federativa prevista en el art. 4.1.c del Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, por la comisión de una infracción muy grave en materia de dopaje de acuerdo con el art. 1.1.e).

Recurrida la sanción ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, este órgano estimó el recurso y declaró la caducidad del expediente sancionador mediante resolución de 11 de octubre de 2013.

Segundo.- El 18 de Diciembre de 2013, el Director de la AEPSAD acordó incoar nuevo expediente disciplinario, que siguió sus trámites y culminó con la resolución ahora recurrida en la que se acuerda imponer a D. X como autor de la infracción muy grave prevista en el art. 1.1.e) del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, que establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, la sanción de privación de licencia federativa, prevista en el art 4.1.c), atendiendo a la existencia de reincidencia.

Tercero.- Frente a esa resolución se interpuso recurso ante el TAD el 10 de mayo de 2014 (registrado en este Tribunal el 15 de mayo).

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, por el TAD se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

Mediante escrito con registro de entrada en el TAD de fecha 6 de junio de 2014, el recurrente se ratifica en el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Quinto.- El recurrente ha invocado diversos motivos como base de su recurso, que iremos analizando separadamente.

En primer lugar, se refiere a que la resolución recurrida considera válida de modo incorrecto la notificación realizada al interesado mediante correo electrónico, a pesar de no haber sido consentido expresamente la utilización de ese medio de notificación. Cita en apoyo de su tesis el art. 27.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos; así como una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 4 de diciembre de 2012.

Esta es una cuestión que podría tener base jurídica si se tratara de comunicaciones dirigidas al interesado por algún órgano administrativo o en el seno de un procedimiento administrativo. Sin embargo, la comunicación a que se refiere el recurrente fue efectuada por la Federación Española de Galgos. Es obvio que las Federaciones deportivas no se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 11/2007, como se desprende de su art. 2.

Por otra parte, la primera comunicación efectuada por correo electrónico en el ámbito de este expediente fue realizada por el ahora recurrente el día 2 de enero de 2013. A ella siguió la efectuada por la Federación Española de Galgos el 15 de enero de 2013, que es la criticada en el recurso.

En consecuencia, podemos entender que la actuación federativa es correcta y que, en todo caso, se consiguió el efecto deseado de que la información llegara al ámbito de intereses del recurrente, dado que existe otro correo electrónico remitido desde la misma dirección de correo electrónico en el que se constata la lectura de la comunicación federativa.

Sexto.- En segundo lugar, el recurso se refiere a diversos defectos que, a juicio del recurrente, concurrieron en la realización del análisis de la segunda muestra de sangre. Y así, la presencia de un testigo independiente en la apertura del frasco B para garantizar el principio de contradicción. Esta presencia procede cuando ha sido debidamente comunicado al interesado la celebración de ese análisis y el interesado no asiste. Ya hemos visto en el punto anterior que la comunicación por correo electrónico fue correcta y el interesado no asistió.

En cuanto a la idoneidad del Laboratorio de Barcelona para analizar las muestras y la prueba relativa al mantenimiento de la cadena de frío durante el transporte de las muestras, así como la documentación que acredite la homologación del dispositivo o verificador de la temperatura de dichas muestras, lo cierto es que constan en el expediente informes que acreditan la idoneidad del Laboratorio y que, si bien las muestras no viajaron refrigeradas, la temperatura de transporte es una cuestión irrelevante en el presente procedimiento.

Los informes citados resultan convincentes y no han sido desvirtuados por el recurrente, que ha venido alegando lo mismo a lo largo de los distintos trámites procedimentales, pero no ha aportado informes contradictorios.

Séptimo.- Por último, el recurrente afirma que resulta contraria a derecho la apreciación de reincidencia en su caso, con los efectos que eso ha tenido en la sanción acordada.

La resolución recurrida justifica la aplicación de la reincidencia en que al recurrente ya se le había impuesto una sanción por una infracción previa el 6 de marzo de 2013 y que por resolución de 19 de abril de 2013, el Comité Español de Disciplina Deportiva acordó desestimar la reclamación presentada por el interesado, sancionando a D. X con privación de licencia federativa por un periodo de dos años, como autor de una infracción muy grave, prevista en el artículo 123.1) de los Estatutos de la Federación Española de Galgos, cometida el 24 de Noviembre de 2012.

Debe tenerse en cuenta que la resolución recurrida deriva de un control realizado el 2 de diciembre de 2012.

Ahora bien, para que pueda apreciarse la reincidencia se exige por el art. 131.3.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Es decir, se exige una resolución firme y una posterior infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año.

Por su parte, como bien alega el recurrente, si atendemos al Código Mundial Antidopaje lo determinante es haber recibido la notificación de la comisión de la primera infracción cuando se comete la segunda.

Tampoco el art. 128.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva justificaría la sanción impuesta, ya que prevé que *“se entiende por reincidencia a los efectos de los dispuesto en esta Ley la comisión de una segunda o ulteriores infracciones en materia de dopaje dentro de un periodo de ocho años y siempre que dichas*

infracciones hayan sido debidamente sancionadas y notificadas al responsable de las mismas”.

Aun cuando atendiendo a las normas citadas no se daría supuesto de reincidencia en el caso que nos ocupa, parece que resulta de preferente aplicación la previsión de la Ley 30/1992, ya que nos encontramos ante un supuesto de dopaje animal.

Al considerarse que la reincidencia se encuentra incorrectamente aplicada en este caso, procederá estimar parcialmente el recurso, debiendo ajustarse la sanción a las previsiones normativas, lo que implica una suspensión de licencia federativa durante un período de seis meses a cuatro años.

En este sentido, parece oportuno imponer la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de tiempo igual al que se determinó en la resolución sancionadora de 6 de marzo de 2013, ratificada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, esto es, de dos años.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de fecha 25 de abril de 2014, por la que se le impone la sanción de privación de licencia federativa, sustituyendo la citada sanción por otra de suspensión de licencia federativa durante un período de dos años, como autor de la infracción muy grave prevista en el art. 1.1.e) del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, que establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO